

Expediente: **640/23**

Carátula: **APUD JUAN CARLOS C/ CHAHLA ROBERTO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **14/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20172678824 - CHAHLA, ROBERTO-DEMANDADO

20273650181 - APUD, JUAN CARLOS-ACTOR

90000000000 - ENERGY BYTES SRL, -DEMANDADO

20172678824 - ROBERTO CHAHLA (H), -DEMANDADO

20273650181 - MASAGUER, JUAN CARLOS-POR DERECHO PROPIO

20172678824 - WYNGAARD, JORGE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 640/23



H106006101012

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 3

JUICIO: "APUD JUAN CARLOS c/ CHAHLA ROBERTO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N°: 640/23.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal Cámara De Apelación del Trabajo Sala 3, eel recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SR. CHAHLA ROBERTO en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 07/08/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la XII° Nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 3, del que,

RESULTA:

Que en fecha 07/08/2025, el Juzgado del Trabajo de la XII° Nominación resolvió: “I- ADMITIR EL PLANTEO deducido por la parte demandada, en mérito a lo considerado. En su mérito, DECLARAR LA NULIDAD de las notificaciones de fechas 02/08/2024 (cédulas H105035199228 y H105035199219) y de las actuaciones consecuentes. En sentido, corresponde dejar sin efecto parcialmente la providencia de fecha 15/10/2024 en cuanto tuvo por incontestada la demanda respecto de los Sres. Roberto Chahla y Roberto Chahla (h).II. Firme la presente resolución, REABRIR LOS TÉRMINOS PROCESALES suspendidos en decreto de fecha 20/02/2025. III. Oportunamente, REITERAR la notificación del decreto de fecha 25/07/2024 a los demandados Roberto Chahla y Roberto Chahla (h) en su domicilio constituido en casilla digital (Art. 424 del CPCC de aplicación supletoria).IV. COSTAS: Como se consideran. V- DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.”

Contra dicha decisión, la parte demandada, mediante presentación de fecha 13/08/2025, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por decreto de fecha 18/08/2025.

En fecha 26/08/2025, el letrado Jorge Luis José Wyngaard, en representación de la demandada, expresó agravios, circunscribiendo su impugnación exclusivamente al punto IV de la sentencia, en cuanto dispuso la imposición de costas por su orden, solicitando que las mismas sean impuestas a la parte actora.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora no formuló contestación de agravios dentro del plazo legal, por lo que mediante decreto de fecha 05/02/2026 se tuvo por decaído su derecho a contestarlos, disponiéndose la radicación de las actuaciones ante esta Cámara para la tramitación del recurso.

En fecha correspondiente se dejaron los autos en estado de resolver, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

I. Admisibilidad. Que el recurso de apelación ha sido interpuesto en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos previstos por los arts. 127 y 129 del Código Procesal Laboral, por lo que corresponde su tratamiento.

II. Alcance del recurso. Las facultades del tribunal de alzada se encuentran limitadas a las cuestiones materia de agravios, conforme lo dispuesto por el art. 132 del CPL, motivo por el cual el análisis de esta Cámara se circunscribirá exclusivamente al agravio formulado por la parte demandada respecto de la imposición de costas dispuesta en la sentencia de grado.

III. Agravio de la parte demandada. La recurrente se agravia del punto IV de la sentencia de fecha 07/08/2025, sosteniendo que el juez de primera instancia incurrió en error al disponer la imposición de costas por su orden. Afirma que correspondía aplicar el principio objetivo de la derrota previsto en el art. 61 del Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación supletoria al fuero laboral, por cuanto la nulidad planteada por su parte fue admitida, lo que, a su criterio, determina que las costas debían ser soportadas por la parte actora.

Por último, sostiene asimismo que el actor habría provocado el dispendio jurisdiccional al denunciar un domicilio incorrecto para la notificación del traslado de la demanda, por lo que considera que no existían razones para apartarse del mencionado principio.

IV. Análisis del agravio. Adelanto que el agravio no puede prosperar.

En efecto, de la lectura de la sentencia recurrida surge que el juez de grado fundamentó debidamente las razones por las cuales consideró adecuado apartarse del principio objetivo de la derrota, disponiendo la distribución de costas por su orden.

En particular, el magistrado señaló que si bien la nulidad planteada por la demandada fue admitida, ello no obedeció a una conducta negligente o maliciosa de la parte actora, quien realizó diligencias tendientes a lograr la notificación válida del traslado de la demanda.

Asimismo, destacó que recién durante la etapa probatoria del incidente se incorporó el informe de la administradora del consorcio del inmueble sito en calle muñecas N.º 730, del cual surgió que el demandado no residía allí al momento del diligenciamiento de la cédula, circunstancia que permitió tener por acreditado el planteo de nulidad.

En tales condiciones, el juez de grado entendió que la parte actora contaba con motivos razonables para sostener la validez de la notificación practicada, lo que justifica apartarse del principio general previsto en el art. 61 del CPCC, en ejercicio de las facultades que la propia norma otorga al magistrado para eximir total o parcialmente de costas al litigante vencido cuando existan circunstancias que así lo justifiquen.

Cabe recordar que la imposición de costas constituye una facultad discrecional del juez, quien puede apartarse del principio de la derrota cuando las particularidades del caso lo aconsejen, siempre que dicha decisión se encuentre debidamente fundada.

En el caso bajo análisis, se advierte que el pronunciamiento de grado contiene fundamentos suficientes y razonables, no verificándose arbitrariedad ni error que justifique su revisión.

Por ello, corresponde rechazar el agravio formulado por la parte demandada y confirmar la sentencia recurrida en este aspecto. Así lo declaro.

V. Conclusión. Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SR. CHAHLA ROBERTO y confirmar la sentencia interlocutoria de fecha 07/08/2025 en cuanto fue materia de agravios.

VI. Costas: Atento a la naturaleza de lo resuelto, las costas del recurso se imponen en el orden causado, (art. 62 última parte CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

VII. Honorarios: Reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 20 ley 5480). Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Cámara De Apelación del Trabajo Sala 3,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SR. CHAHLA ROBERTO en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 07/08/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la XII° Nominación, conforme lo considerado;

II. CONFIRMAR la sentencia recurrida en cuanto fue materia de agravios;

III. COSTAS: conforme lo tratado;

IV. HONORARIOS: para su oportunidad;

V. OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

MARCELA BEATRIZ TEJEDA GRACIELA BEATRIZ CORAI

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 13/03/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.